

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía y que el Consejo Nacional Electoral se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral tiene como una de sus funciones: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que el artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, faculta al Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta;
- Que el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral, deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes;
- Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Éstas se publicarán en el Registro Oficial y en la página web del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

- Que el Consejo Nacional Electoral garantizará la inclusión de todas las personas habilitadas para sufragar, que residan en áreas urbanas y rurales, otorgando las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer el derecho al sufragio cerca de su lugar de domicilio;
- Que mediante resolución número PLE-CNE-6-2-3-2016, de 2 de marzo de 2016, publicada en el Registro Oficial número 723, de 31 de marzo de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Reglamento para Creación y/o Actualización de Zonas Electorales Urbanas y Rurales;
- Que mediante resolución número PLE-CNE-4-31-5-2018, de 31 de mayo de 2018, publicada en el Registro Oficial número 269, de 25 de junio de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la reforma al Reglamento para Creación y/o Actualización de Zonas Electorales Urbanas y Rurales;
- Que mediante resolución número PLE-CNE-2-28-5-2020 de 28 de mayo de 2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 636, de 5 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la reforma al Reglamento para Creación y/o Actualización de Zonas Electorales Urbanas y Rurales; y,
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente resolución constan en el acta íntegra de la sesión extraordinaria número 07-PLE-CNE-2020 de jueves 28 de mayo de 2020, reinstalada el viernes 29 de mayo de 2020;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir:

CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE ZONAS ELECTORALES URBANAS Y RURALES

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento norma los procedimientos que se aplicarán para la creación y/o actualización de zonas electorales urbanas y rurales.

Artículo 2.- Competencia. La creación y/o actualización de zonas electorales urbanas y rurales, será de competencia exclusiva y privativa del Consejo Nacional Electoral, que de oficio o a petición de parte, procederá de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento. La Dirección Nacional de Registro Electoral y las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral en las correspondientes jurisdicciones, serán los responsables de su ejecución.

Artículo 3.- Definiciones.

a) Zona Electoral: Es el área geográfica debidamente delimitada, que pertenece a una parroquia urbana o rural, en la que se establecerá uno o

más recintos electorales, con la finalidad de acercar el sitio de votación al lugar de residencia de las y los electores, facilitando el ejercicio del derecho al sufragio; y,

b) Cabecera Zonal Electoral Rural: Es el centro poblado que cuente con la mejor infraestructura para el establecimiento de él o los recintos electorales de la zona electoral rural a crearse.

Artículo 4.- Elementos técnicos. Para la creación y/o actualización de zonas urbanas y rurales electorales se utilizarán los siguientes elementos técnicos:

4.1. Zonas Electorales Urbanas:

La Dirección Nacional de Registro Electoral entregará a las Delegaciones Provinciales y Distritales:

1.- La cartografía oficial, física o digital de la parroquia que contiene en su jurisdicción, el área geográfica de la zona a crearse.

2.- Los documentos en los cuales conste el límite de la organización territorial de acuerdo a la Ordenanza Municipal de creación de la parroquia;

3.- La cartografía física o digital, que contenga la información referente a vías, barrios, sectores censales, población mayor de 16 años, recintos electorales, establecimientos educativos, entre otros;

4.- Las fichas técnicas de levantamiento de la información georeferenciada y de infraestructura de recintos, provistas por la Dirección Nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral.

Para determinar el límite de las zonas electorales urbanas se lo hará a través del uso del GPS (tracking de recorrido) en el Sistema Cartográfico UTM, Datum WGS84, Zona 17 Sur.

4.2. Zonas Electorales Rurales:

a) La Dirección Nacional de Registro Electoral entregará a las Delegaciones Provinciales y Distritales:

1.- La cartografía base, física o digital (cartas topográficas, límite político administrativo, vías, hidrografía, centros poblados, recintos electorales y otros) de la respectiva jurisdicción.

2.- Los límites de la zona electoral a actualizarse y/o crearse, los mismos que serán definidos a través del mapeo participativo, entre las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral y las autoridades y/o representantes de las poblaciones correspondientes, para cuyo efecto se utilizará el material cartográfico y fichas técnicas provistas por la Dirección Nacional de Registro Electoral.

b) En base a la información entregada, las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral procederán a ubicar georeferenciadamente los centros poblados a incluirse en la zona electoral rural y definirán los límites tomando en cuenta los principales accidentes geográficos; además de cotas altimétricas, curvas de nivel, puntos de referencia, entre otras.

c) Para determinar el límite de las zonas electorales rurales se lo hará a través del uso del GPS (tracking de recorrido) en el Sistema Cartográfico UTM, Datum WGS84, Zona 17 Sur.

d) La cabecera zonal electoral será seleccionada considerando los siguientes factores: infraestructura para implementación del recinto electoral, número de electores y la facilidad de acceso desde los poblados involucrados considerando distancia, tiempo y medio de transporte hacia la cabecera zonal.

Artículo 5.- Criterios para la creación y/o actualización de zonas electorales urbanas. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales y Distritales, aplicarán los siguientes criterios para la creación y/o actualización de una zona electoral urbana:

a) Observar y respetar estrictamente los límites parroquiales y zonales;

b) Disponibilidad de infraestructura y servicios adecuados para el funcionamiento de recintos electorales que permitan albergar a todos las y los electores de la nueva zona; y,

c) Procurar que la distancia entre los límites de la zona y el recinto electoral no exceda los 2 Km.

Artículo 6.- Procedimiento para la creación y/o actualización de zonas electorales urbanas. El estudio para la creación y/o actualización de las zonas urbanas electorales, será realizado por cada una de las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Delimitar la nueva zona electoral en base a la cartografía entregada, considerando: calles, avenidas, accidentes geográficos.

b) Georeferenciar los posibles recintos electorales, en base a la información de la ficha de recintos proporcionada por la Dirección Nacional de Registro Electoral.

c) Definir los límites de la nueva zona electoral, utilizando el receptor GPS (tracking de recorrido) en el Sistema Cartográfico UTM, Datum WGS84, Zona 17 Sur.

En base al procedimiento establecido las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral en coordinación con la Dirección Nacional de Registro Electoral elaborarán el estudio para la creación y/o

actualización de las zonas electorales urbanas, el mismo que será enviado al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su análisis, revisión y aprobación.

Artículo 7.- Parámetros para la creación de zonas electorales rurales. El Consejo Nacional Electoral o su Delegación Provincial y Distrital, considerará los siguientes parámetros para la creación de una zona electoral rural:

a) (Reformado por el art. 1 de la Res. PLE-CNE-2-28-5-2020, R.O. E.E. 636, 5-VI-2020). La existencia de un mínimo de 150 electores en la zona propuesta a crearse, quienes deberán completar correctamente y firmar los formularios de ciudadanos pre-inscritos para la creación de zonas electorales, provistos por las funcionarias y funcionarios del Consejo Nacional Electoral, responsables de este trabajo de campo, quienes verificarán el cumplimiento de los requerimientos establecidos para el efecto.

Los formularios de ciudadanos pre-inscritos para la creación de zonas electorales, se harán efectivos, una vez aprobada la creación de la propuesta de zona electoral rural, por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, las ciudadanas y los ciudadanos que realizan el requerimiento de esta creación de zona rural, pasarán a formar parte de las y los electores de la nueva zona electoral.

En el caso de las provincias que conforman el territorio amazónico e insular se deberá observar un mínimo de 100 electores.

En casos excepcionales, previo informe técnico, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, podrá aprobar la creación de zonas electorales con un número distinto al determinado en éste literal;

b) Identificación de un poblado que haga de cabecera zonal electoral rural; y,

c) Que la zona electoral a crearse se encuentre dentro de los límites de la organización territorial, contenido en las cartas topográficas.

Artículo 8.- Contenido del estudio de la zona electoral urbana. Para la creación de nuevas zonas electorales urbanas, la Delegación Provincial y Distrital del Consejo Nacional Electoral, remitirá en los formatos establecidos para el efecto, al Consejo Nacional Electoral, el informe motivado que contendrá la siguiente documentación:

a) Límites definidos que incluyan: accidentes geográficos, calles, avenidas, entre otros;

b) Mapa parroquial con la delimitación de las zonas electorales urbanas;

c) Ficha de descripción de límites de la zona;

- d) Fichas de levantamiento de recintos electorales;
- e) Ficha de ruta y tramos desde la Delegación Provincial a los recintos electorales de la zona;
- f) Archivo digital de la información georeferenciada; y,
- g) Otros que se consideren necesarios para el efecto.

Artículo 9.- Procedimiento para el trabajo de campo en las zonas electorales rurales. El estudio para la creación y/o actualización de las zonas electorales rurales, será realizado por cada una de las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con los representantes y habitantes de los centros poblados involucrados, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) (Reformado por el art. 2 de la Res. PLE-CNE-2-28-5-2020, R.O. E.E. 636, 5-VI-2020). Coordinarán sesiones de trabajo con los representantes de las diferentes organizaciones de la sociedad civil, entidades administrativas y educativas, para completar correctamente los formularios de ciudadanos pre-inscritos para la creación de zonas electorales;
- b) Realizarán el mapeo participativo correspondiente;
- c) Georeferenciarán (toma de puntos GPS) la cabecera zonal electoral y los poblados de la zona;
- d) Señalarán en el mapa y en la ficha de levantamiento los centros poblados;
- e) Determinarán el tipo de infraestructura vial existente (vías de primer, segundo y tercer orden);
- f) Definirán la distancia y tiempo entre la Delegación Provincial y la cabecera zonal; y, de esta cabecera con las poblaciones que conforman la zona rural electoral;
- g) Definirán los límites de la nueva zona electoral, utilizando el receptor GPS (tracking de recorrido) en el Sistema Cartográfico UTM, Datum WGS84, Zona 17 Sur;
- h) Identificarán medios de transporte, frecuencias y tiempo de traslado desde los poblados involucrados a la cabecera zonal electoral; e,
- i) Analizarán y verificarán el cumplimiento de los parámetros dispuestos en el presente reglamento, para la creación de las nuevas zonas electorales rurales.

Artículo 10.- De los informes. Una vez concluido el trabajo de campo, el Consejo Nacional Electoral recibirá de sus Delegaciones Provinciales y

Distritales, la documentación de respaldo respectiva con la cual se justifique la creación y/o actualización de la zona electoral urbana o rural, en el formato que para el efecto provea la Dirección Nacional de Registro Electoral.

La documentación será verificada y validada por la Dirección Nacional de Registro Electoral, la cual emitirá el correspondiente informe, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Para los procesos electorales la Dirección Nacional de Registro Electoral establecerá, de conformidad al calendario electoral, el cronograma de entrega de informes por parte de las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 11.- Resolución. Reformado por el art. 3 de la Res. PLE-CNE-2-28-5-2020, R.O. E.E. 636, 5-VI-2020). La resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notificará a sus Delegaciones Provinciales y Distritales y a la Dirección Nacional de Registro Electoral, para que se incluya la zona electoral urbana o rural al Distributivo del Registro Electoral, se habiliten los sistemas electorales institucionales y de requerirse, se procederá a la implementación de brigadas de cambio de domicilio para la actualización del Registro Electoral.

Disposiciones Generales

Primera. El Consejo Nacional Electoral no podrá crear nuevas zonas electorales urbanas o rurales en los lugares donde existen conflictos de límites en jurisdicciones. El pronunciamiento de los organismos competentes, que solucionen dichos conflictos, permitirá que el Consejo Nacional Electoral proceda con la respectiva creación.

Segunda. La creación y/o actualización de nuevas zonas urbanas o rurales electorales no podrán contravenir la organización territorial de la República, por lo que deberán circunscribirse a los límites de las respectivas parroquias.

Tercera. Los conflictos que se presenten en la aplicación del presente Reglamento, serán puestos a consideración del Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuya resolución será de inmediato y obligatorio cumplimiento.

Cuarta. La Dirección Nacional de Registro Electoral elaborará y/o actualizará los manuales, fichas técnicas y formularios respectivos para el efectivo cumplimiento de este Reglamento.

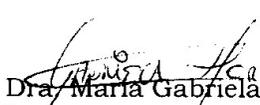
Quinta. En los casos en que se solicite crear una nueva zona electoral, en una parroquia categorizada como urbana en la base de datos del Registro Civil, pero que posea características del área rural; para su creación se aplicará el mismo procedimiento para la creación de las zonas electorales rurales, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Disposición Derogatoria

Se deroga el INSTRUCTIVO PARA LA ACTUALIZACIÓN Y CREACIÓN DE ZONAS ELECTORALES URBANAS Y RURALES, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 02 de julio del 2013, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-2-7-2013, y publicado en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 40 de 19 de julio del 2013; así como cualquier normativa que se oponga a este reglamento.

Disposición Final

La presente codificación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será publicada en el portal web institucional.


Dra. María Gabriela Herrera Torres
SECRETARÍA GENERAL, SUBROGANTE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

